



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 38 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220008900	Procesos Ejecutivos	Magnolia Cerquera Araujo	Cristian Augusto Quintero Navarro	30/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220008700	Procesos Verbales	Felix Alfonso Farfan Rolon	Gina Constanza Medina Bernal	30/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

61ac0198-3aca-4747-a245-9496fb01387d



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 269

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAGNOLIA CERQUERA ARAUJO
DEMANDADO:	CRISTIAN AUGUSTO QUINTERO NAVARRO
RADICACION:	410013110004-2022-00089-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por MAGNOLIA CERQUERA ARAUJO, en representación de sus hijas ISABELA QUINTERO CERQUERA y MARIANA QUINTERO CERQUERA, en demanda ejecutiva en contra del señor CRISTIAN AUGUSTO QUINTERO NAVARRO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ Por ser la naturaleza de este proceso de única instancia como lo prevé el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 sobre Jurisdicción de Familia, significa que el mismo se debe de adelantar por conducto de un abogado legalmente inscrito, como es el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en **STC734-2019** del 31 de enero de 2019.
- ✓ No existe claridad en los hechos, pues se afirma que en septiembre de 2019 se pagó la mitad de la cuota, pero en la pretensión primera se solicita su valor total. En lo atinente a las demás cuotas peticionadas en las pretensiones nada se manifestó con claridad y precisión en el acápite de hechos. A lo cual se suma que como soporte de sus hechos se anexa prueba sobre cuentas de pagos realizados y pagos no realizados que no coinciden con los hechos expuestos y no coinciden entre si dentro de la prueba, (véase por ejemplo en el mes de octubre de 2019 se señala abono realizado por 250.000 y en el mismo periodo se relaciona en lo adeudado el valor de \$ 500.000).
- ✓ A partir de enero de 2020 la parte demandante pretende el pago de las cuotas de alimentos sin calcular su respectivo incremento conforme al aumento del S.M.L.M.V de dicha anualidad y años subsiguientes, tal y como se pactó en la conciliación.

- ✓ Por otra parte, se advierte que la demanda carece de: i) la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también ii) indicar la forma como la obtuvo y iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente el intercambio de mensajes o comunicaciones con la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 73 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b4c85d3c1cc0f6756ab46eb3ad36d595cf56a55722bf436c80dad547734ed0**

Documento generado en 30/03/2022 06:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 268

Fecha:	30 de marzo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00087-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	FELIX ALFONSO FARFAN ROLON
Demandado:	GINA CONSTANZA MEDINA BERNAL
Decisión:	Admite demanda

Al haberse inadmitido la demanda en auto del 11-marzo-2022, y habiéndose subsanado en forma las irregularidades advertidas, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 3ª, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderado por el señor FELIX ALFONSO FARFAN ROLON contra la señora GINA CONSTANZA MEDINA BERNAL, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada GINA CONSTANZA MEDINA BERNAL, por Secretaría conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través de correo electrónico ginaconstanza@gmail.com y ginamedinabernal78@gmail.com remitiendo en debida forma el auto admisorio y el expediente electrónico.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada señora GINA CONSTANZA MEDINA BERNAL por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, JUAN SEBASTIAN GUZMAN BERMUDEZ con T. P. N°. 352239 expedida por el C. S. de la J. y Cédula de Ciudadanía N°. 1.075.299.542, con correo electrónico: sebas961001@hotmail.com.

5. Notifíquese de esta providencia al Ministerio Público y Defensoría de Familia, (Art. 82, 95 C.I.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf723d4200a052da4c1448c0839ec6c36d460db72058bb4a486fc3fa039542e**

Documento generado en 30/03/2022 06:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>